



RESOLUCION No. CSJATR19-410
10 de mayo de 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2019-00118-00"

ANTECEDENTES

Que la señora Isabel María Julio Wao y Jhon Harold Vecino González , identificados con la Cédula de ciudadanía No 55230771 y 72.296.133 respectivamente, con coadyuvancia del abogado Carlos Alberto Echeverri Mejía, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017 - 00608 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 22 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir vigilancia con radicado 08001-01-11-001-2019-00118-00 y luego de proferir Resolución el 14 de marzo de 2019, se presenta reposición que es menester resolver.

La Dra. Yusmell del Socorro Rubio Licona, en su condición de titular del recinto judicial vinculado dio respuesta dentro del presente trámite administrativo y luego de estudiar los hechos que le dieron origen a la queja, con los descargos presentados, emitió la Corporación la Resolución No. CSJATR19-228 del 14 de marzo de 2019, en la que resolvió,

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela distinguida con el radicado No. 2017 - 00608 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que, tan pronto expida la respectiva providencia, remita copia de la misma, con destino a esta Corporación, para que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

CSJATR19-410
del del

La anterior decisión fue notificada el día 1° de abril de 2018 y recurrida mediante escrito del 26 de abril de 2019, que reposa dentro del expediente.

Con base en lo anterior, esta Corporación procede a estudiar el contenido del recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. PRECISION INICIAL

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual esta Corporación no procederá a su estudio.

Lo anterior, al observarse que respecto a la oportunidad de la presentación de su escrito de apelación se resalta que el mismo se presentó fuera del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el mismo fue allegado ante la secretaría de esta Corporación, el 26 de abril del año en curso, es decir, 14 días después de haber sido notificado por el correo electrónico suministrado en la queja, según constancia de envió del 1 de abril de 2019, incluyendo al abogado coadyuvante

Se deja en claro a los recurrentes que, de surgir nuevos hechos dentro del proceso de su interés, que demuestren la existencia de mora dentro del actuar del recinto judicial, podrá instaurarse nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa para ser estudiada por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el estudio del escrito de Reposición presentado por la señora Isabel María Julio Wao y el señor Jhon Harold Vecino González, por presentarse

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

2019

de manera extemporánea según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer el archivo de la presente diligencia.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al recurrente, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada

